



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-773/2024

**PARTE ACTORA:** ALBERTO  
CRUZ GÓMEZ Y OTRAS  
PERSONAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE CHIAPAS

**MAGISTRADA PONENTE:** EVA  
BARRIENTOS ZEPEDA

**SECRETARIO:** LUIS ÁNGEL  
HERNÁNDEZ RIBBÓN

**COLABORADORA:** CAROLINA  
LOYOLA GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de  
diciembre de dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que se emite en el juicio de la ciudadanía,  
promovido por **Alberto Cruz Gómez, Andrés Hernández García y  
Jaime López Morales<sup>2</sup>**, por propio derecho y quienes se ostentan  
como indígenas tzotziles y tzeltales, y miembros activos de la vida  
eclesiástica.

La parte actora controvierte la omisión del Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas, de emitir resolución en los expedientes  
TEECH/AG/006/2024 y su acumulado TEECH/AG/007/2024,  
promovidos en contra del acta emitida el pasado treinta de septiembre

---

<sup>1</sup> En adelante como juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En los sucesivos se le citará como parte actora, promoventes o actores.

por la Comisión permanente de la sexagésima octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, por la cual se designó un Consejo Municipal para el Ayuntamiento del municipio de Pantelhó en el periodo 2024-2027.

## Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto .....	3
II. Trámite y sustanciación del juicio .....	3
CONSIDERANDO .....	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	5
TERCERO. Estudio de fondo .....	7
RESUELVE .....	19

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional declara **fundado** el agravio relativo a la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de resolver el medio de impugnación local incoado por la actora; por lo que se ordena que de manera inmediata, emita la resolución que en Derecho corresponda.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto



De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Acuerdo IEPC/CG-A/270/2024.** El veinticuatro de agosto, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas determinó la no realización de la elección extraordinaria para elegir a los integrantes del Municipio de Pantelhó, Chiapas.
- 2. Sesión Extraordinaria del Congreso del Estado de Chiapas.** El treinta de septiembre siguiente, se llevó a cabo la sesión por la que la Sexagésima Octava Legislatura de Chiapas, en la que se designó de manera permanente un Concejo Municipal en Pantelhó, que entraría en funciones a partir del primero de octubre del presente año hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete.
- 3. Toma de protesta.** El primero de octubre entró en funciones el Concejo Municipal que fue designado.
- 4. Demandas locales.** El cuatro, siete y diez de octubre, la parte actora y otras personas, promovieron sendos juicios ante la autoridad responsable en la instancia local, para impugnar el acuerdo anterior, radicados con las claves de expediente TEECH/AG/006/2024, TEECH/AG/007/2024 y TEECH/JDC/225/2024.

## **II. Trámite y sustanciación del juicio**

- 5. Demanda.** El diecinueve de noviembre, la parte actora promovió el presente juicio ante esta Sala Regional.
- 6. Turno y requerimiento.** En la misma fecha, la magistrada presidenta acordó integrar, registrar y turnar el expediente SX-JDC-

773/2024 a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

7. En el mismo proveído, se requirió el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios a la autoridad responsable.

8. **Recepción de documentación.** El veintiséis de noviembre siguiente, se recibieron en este órgano jurisdiccional las constancias relacionadas con el trámite del medio de impugnación.

9. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora acordó radicar y admitir la demanda, y después, al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente medio de impugnación: a) **por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, mediante el cual, se controvierte la omisión del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de resolver un medio de impugnación relacionado con la negativa de reconocer la calidad de las personas integrantes del Concejo Municipal de un Ayuntamiento en dicha entidad; y, **b) por territorio**, porque tal entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

---

<sup>3</sup> En adelante podrá citarse como TEPJF.



11. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>4</sup>; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

12. El presente juicio reúne los requisitos de procedencia, en términos de lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8, 9, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

13. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y contiene el nombre y la firma autógrafa de los promoventes; se identifica la omisión o el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, expone los hechos y agravios en los que basa la impugnación.

14. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque lo impugnado consiste en una omisión y tal irregularidad es de tracto sucesivo, por lo cual no ha dejado de actualizarse con el transcurso del tiempo.<sup>5</sup>

15. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, pues la parte actora promueve el presente juicio de la ciudadanía por propio derecho y ostentándose como personas

---

<sup>4</sup> En adelante podrá referirse como Constitución federal.

<sup>5</sup> Lo anterior de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 15/2011, de rubro: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30, así como en el enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

indígenas tzotziles y tzeltales, así como miembros de la vida eclesiástica de su comunidad.

16. Además, se trata de la parte actora en uno de los juicios locales, cuya omisión de resolver es materia de controversia, tal como lo reconoce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

17. De igual forma, de la lectura de la demanda se desprende que, al controvertirse la omisión de resolver un juicio local, la parte actora aduce que se vulnera su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, lo cual es suficiente para acreditar el interés jurídico<sup>6</sup>.

18. **Definitividad y firmeza.** Se colma el requisito procesal de este juicio federal, al no haber alguna otra instancia previa que agotar.

### **TERCERO. Estudio de fondo**

#### ***A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología***

19. La **pretensión** de la parte actora es que esta Sala Regional resuelva el planteamiento de omisión por parte del Tribunal local, de radicar y resolver el juicio TEECH/AG/006/2024 y acumulados<sup>7</sup>, promovidos en contra del decreto por el cual se integró de manera permanente el Concejo Municipal de Pantelhó, Chiapas, para el periodo del primero de octubre del año en curso, hasta el treinta de septiembre de dos mil veintisiete, así como a la omisión del Congreso

---

<sup>6</sup> Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

<sup>7</sup> TEECH/AG/007/2024 y TEECH/JDC/255/2024, este último, promovido por los hoy actores.



del Estado de Chiapas, de convocar a elección extraordinaria de los miembros del referido ayuntamiento.

20. Los promoventes consideran que tal omisión vulnera el derecho contenido en el artículo 17 de la Constitución General, relativo a que el tribunal responsable incumple con su deber como autoridad, de impartir justicia pronta y expedita.

21. Esto, debido a que consideran que la autoridad responsable ha sido omisa en continuar con la actividad procesal dentro de los expedientes locales en cita, aun cuando ha transcurrido en exceso el plazo razonable para hacerlo, vulnerando con ello su derecho a una tutela judicial efectiva.

22. Aducen que han transcurrido más de seis semanas desde la presentación de su demanda y más de tres semanas desde el último acuerdo que daba impulso procesal a su expediente.

23. Además, señalan que la autoridad responsable no les ha permitido tener acceso a las constancias del juicio primigenio, violentando con ello su derecho de acceso a la justicia.

24. Así, su pretensión final consiste en que este órgano colegiado declare fundado el motivo de agravio formulado contra esa omisión y dilación, ocasionando en consecuencia, que se ordene al Tribunal local que implemente las medidas necesarias para emitir la resolución que en derecho corresponda.

***B. Consideraciones en el informe circunstanciado***

25. En el informe circunstanciado, el Tribunal responsable manifiesta que no ha sido omisa en atender el medio de impugnación interpuesto por la parte actora ante aquella instancia local.

26. Al respecto, sostiene que los asuntos materia de impugnación se encuentran en sustanciación conforme con la problemática de la controversia, los que están siendo analizados de conformidad con lo que dispone la Ley de la materia y atendiendo a los principios de exhaustividad y certeza que rigen la materia.

27. De igual manera, aduce que los planteamientos vertidos por los hoy actores se refieren a un expediente que no fue integrado a partir de la demanda primigenia.

28. Por tanto, como se advierte, el Tribunal responsable aduce como causa justificada para la falta de emisión de la sentencia relativa al medio de impugnación local, el hecho de que aún se encuentra en sustanciación y estudio del expediente de origen.

***C. Postura de esta Sala Regional***

29. Esta Sala Regional estima **fundado** el planteamiento de los promoventes en atención a lo siguiente:

30. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º, dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

31. En ese tenor, el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, prevé que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.





32. Sólo de esa forma, el ejercicio de tal derecho se traduce en el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado; por tanto, el acceso a ésta se da a través de un recurso efectivo, sencillo y rápido, sustanciado de conformidad con las reglas del debido proceso legal; mediante el cual los tribunales tutelen de manera eficaz el ejercicio de los derechos humanos de toda persona que lo solicite. Esto para la consecución del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva.

33. Así también, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, exige que los juicios y medios de impugnación se tramiten y resuelvan dentro de los plazos establecidos por la norma aplicable, en cumplimiento al mandato de que la impartición de justicia se lleve a cabo de manera completa, pronta, expedita e imparcial.

34. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que por cualquier situación configuren un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en el retardo injustificado de la decisión.<sup>8</sup>

35. Por tanto, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional, que el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia debe ser protegido y garantizado, de acuerdo con el artículo 1º de la Constitución General en cita y en los preceptos antes indicados.

36. Con relación a tal derecho fundamental, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>9</sup> ha determinado que el

---

<sup>8</sup> Cfr. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y costas, Sentencia de 2 de febrero de 2011, Serie C No. 72.

<sup>9</sup> Podrá citarse como SCJN.

derecho de acceso a la justicia, se integra por los siguientes principios:<sup>10</sup>

- a. De justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los plazos y términos que establezcan las leyes.
- b. De justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.
- c. De justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.
- d. De justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

37. Por su parte, la Sala Superior del TEPJF ha colegido que la tutela judicial efectiva implica el derecho a someter a consideración de las

---

<sup>10</sup> Véase la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, octubre 2007, página 209, con número de registro digital 171257; así como en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/171257>



autoridades las acciones jurídicas orientadas a hacer válidos los derechos o a defender sus derechos, lo cual, implica la posibilidad de impugnarlas a través de un medio idóneo.

38. En un sentido similar, la Primera Sala de la SCJN ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.<sup>11</sup>

39. Para el caso concreto, se advierte que la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas dispone en el artículo 9, que el sistema de medios de impugnación regulados por dicha ley tiene por objeto garantizar la salvaguarda, validez y eficacia de los derechos político-electorales de las y los ciudadanos.

40. El artículo 70, fracción V del mismo ordenamiento, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales.

41. Ahora bien, del artículo 55 de la referida ley de medios local, se obtiene que, una vez recibido el medio de impugnación, su trámite y sustanciación deberá iniciarse de inmediato. De manera específica,

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro “GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES”, 9a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007; p. 124

por cuanto hace a la actuación del órgano responsable para la sustanciación de los referidos medios de impugnación, en lo que interesa, establece que:

- I. *La Presidenta o Presidente, deberá remitir de inmediato el expediente recibido a la Magistrada o Magistrado que corresponda en turno, quien, auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;*
- II. *La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;*
- III. ...
- IV. *La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción, en el proyecto de resolución del medio de impugnación que corresponda, propondrá al Pleno tener por no presentado el escrito del tercero interesado, cuando de autos se advierta que fue presentado en forma extemporánea o se actualicen los supuestos previstos en el numeral 2, del artículo 51, de la misma Ley;*
- V. ...
- VI. *Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, la Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción dictará el auto de admisión, a más tardar dentro de los cinco días siguientes a la recepción del expediente en la Ponencia de que se trate;*
- VII. ...



*VIII. Sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto para su determinación correspondiente;*

*IX. Cerrada la instrucción, la Magistrada o Magistrado ponente, procederá a formular el proyecto de resolución de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso y lo someterá a la consideración del Pleno;*

...

42. Como se advierte, respecto a la sustanciación, la legislación adjetiva electoral local únicamente prevé para la admisión, el plazo de cinco días siguientes a la recepción del expediente en la ponencia de que se trate, siendo omisa en cuanto fijar un plazo para la resolución.

43. En tal virtud, debe tenerse en cuenta que es una obligación para los órganos de impartición de justicia, sustanciar los medios de impugnación y emitir las sentencias en el plazo que indique la ley, y ante la falta de disposición **deberá hacerse en un plazo razonable** a partir de considerar la complejidad y urgencia del asunto, la actividad procesal de las partes para que el órgano resolutor no incurra en dilaciones excesivas para decidir la controversia.

44. En el caso concreto, se advierte que las demandas locales fueron presentadas e integradas de la forma siguiente:

EXPEDIENTE	PARTE ACTORA	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA
------------	--------------	-------------------------------------

<b>TEECH/AG/006/2024</b>	Partido Encuentro Solidario Chiapas	4 de octubre de 2024 <sup>12</sup>
<b>TEECH/JDC/225/2024</b>	Alberto Cruz Gómez, Andrés Hernández García y Jaime López Morales	7 de octubre de 2024 <sup>13</sup>
<b>TEECH/AG/007/2024</b>	Partido Encuentro Solidario Chiapas	10 de octubre de 2024 <sup>14</sup>

45. Es decir, las demandas primigenias se presentaron entre el cuatro y diez de octubre.

46. Por su parte, las actuaciones que realizó el Tribunal local fueron las siguientes:

<b>FECHA DEL ACUERDO</b>	<b>ACTUACIÓN</b>
<b>7 de octubre</b>	Recepción de aviso del medio de impugnación, promovido por la representante del Partido Encuentro Solidario de Chiapas; se ordena formar cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-588/2024, para glosar el medio de impugnación, una vez que se recibiera.
<b>10 de octubre</b>	Recepción de aviso del medio de impugnación, promovido por los hoy actores; se ordena formar cuadernillo de antecedentes TEECH/SG/CA-592/2024, para glosar el medio de impugnación, una vez que se recibiera.
<b>11 de octubre</b>	Recepción de la demanda del Partido Encuentro Solidario Chiapas y del informe circunstanciado rendido por el Congreso del Estado de Chiapas; se ordena integrarlo y tramitarlo como Asunto General; se forma el expediente TEECH/AG/006/2024; se turna a la ponencia de la magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera.
<b>14 de octubre</b>	Acumulación del expediente TEECH/JDC/224/2024 promovido por Mario Jiménez López, candidato del Partido Redes Sociales Progresista, al

<sup>12</sup> Como consta a fojas 75 del Cuaderno Accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>13</sup> Visible a fojas 68 del Cuaderno Accesorio 2 del expediente al rubro citado.

<sup>14</sup> Tal como se aprecia a fojas 16 del Cuaderno Accesorio 3 del expediente en que se actúa.



	TEECH/AG/006/2024. Radicación de ambos y recepción de informes circunstanciados.
<b>15 de octubre</b>	Recepción del original del medio de impugnación de los hoy actores, TEECH/JDC/225/2024; recepción del informe circunstanciado; acumulación al expediente TEECH/AG/006/2024; turno a la ponencia de la magistrada instructora.
<b>16 de octubre</b>	Acumulación del expediente TEECH/JDC/225/2024 al TEECH/AG/006/2024; radicación; se tiene por rendido el informe circunstanciado; requerimiento por 3 días a los actores para señalar domicilio y correo para notificaciones, y para manifestar si otorgan su consentimiento sobre datos personales.
<b>18 de octubre</b>	Admisión del expediente TEECH/AG/006/2024 y del TEECH/JDC/224/2024.
<b>21 de octubre</b>	Admisión del expediente TEECH/JDC/225/2024 promovido por los hoy actores; recepción y radicación del expediente TEECH/AG/007/2024, promovido por el Partido Encuentro Solidario Chiapas.
<b>25 de octubre</b>	Admisión del expediente TEECH/AG/007/2024.
<b>21 de noviembre</b>	Admisión de pruebas en los expedientes acumulados primigenios.

47. Como se puede apreciar, la última actuación del Tribunal responsable consistió en la admisión de las demandas a trámite, sin que se pueda advertir alguna otra.

48. Luego entonces, aún sin considerar los días sábado y domingo ni los días inhábiles para ese tribunal local, se tiene que transcurrieron diecinueve días hábiles después de la fecha de admisión de la demanda del juicio promovido por los hoy actores (TEECH/JDC/225/2024), al diecinueve de noviembre, fecha de presentación del medio de impugnación que nos ocupa.

49. En consecuencia, esta Sala Regional considera que le asiste razón a la parte actora, por cuanto hace a poner en evidencia el retraso injustificado en el que incurrió el Tribunal local para resolver en primera instancia, porque como ya quedó apuntado, después de la

admisión de las demandas no ha desplegado ninguna actuación que justifique la omisión de resolver o alguna diligencia encaminada a impulsar el procedimiento.

50. Además, en su informe circunstanciado, la autoridad responsable únicamente se limita a sostener, de manera genérica, que los asuntos se encuentran en sustanciación conforme a los plazos legales, pero de ninguna manera justifica esa manifestación o su actuar omisivo.

51. Sobre todo, porque como ya quedó explicado, la normatividad local no prevé un plazo en específico para la resolución, pero ello no debe ser entendido como un margen infinito, sino que ajustarse a un plazo razonable.

52. Sirve de sustento la razón esencial contenida en la tesis LXXIII/2016 de rubro: “ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO”.<sup>15</sup>

### ***Conclusión y efectos***

53. Por tanto, al resultar **fundado** el agravio expuesto por la parte actora, se ordena a la autoridad responsable que emita de manera inmediata la resolución que en derecho proceda.

54. Se **vincula** al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado

---

<sup>15</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.





en esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

55. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que la documentación que se reciba en este órgano jurisdiccional de manera posterior, relacionada con el trámite y sustanciación del juicio que ahora se resuelve, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

56. Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el agravio expuesto por la parte actora relativo a la omisión de dictar sentencia en el medio de impugnación local identificado con la clave TEECH/AG/006/2024 y acumulados.

**SEGUNDO.** Se ordena a la **autoridad responsable** que emita de manera inmediata la resolución que en derecho proceda.

**TERCERO.** Se **vincula** al órgano jurisdiccional mencionado para que informe a esta Sala Regional sobre el cumplimiento a lo ordenado en esta ejecutoria, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado integrantes de la Sala Regional del TEPJF,

correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos en funciones de magistrada, en virtud de la ausencia del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico regional, en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.